



ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En la Villa de Fuente Álamo de Murcia, siendo las diecinueve horas y veinticinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúne el Pleno de la Corporación al objeto de celebrar sesión extraordinaria conforme a la convocatoria previa efectuada por la Sra. Alcaldesa.

Preside la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a. Juana María Martínez García, y concurren los Sres. Concejales expresados a continuación. Actúa como Secretario D. Ángel J. Megías Roca, Secretario General Municipal.

La Sra. Presidenta declara abierta la sesión a la hora citada, pasando el Pleno de la Corporación al examen y resolución de los asuntos comprendidos en el orden del día, cuyo detalle es como sigue:

SRES. Y SRAS. ASISTENTES

ALCALDESA

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Sí

CONCEJALES

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
NOELIA SOLER SANCHEZ	Sí
MARTA DOLON SAURA	Sí
DIEGO MARIN DIAZ	Sí
LIDIA MORENO CASTILLEJO	Sí
MARIA ISABEL CIFO IZQUIERDO	Sí
CARMEN GARCIA OLIVO	Sí
AGUSTIN SANCHEZ MENDOZA	Sí
EMILIO RAMON CABRERA PAREJA	Sí
DIEGO JESUS MARTINEZ MAYORDOMO	Sí
JUAN LORENZO SOTO GARCIA	Sí
ANTONIO JESUS GARCIA CONESA	Sí
JOSE ANTONIO OLIVER LEGAZ	Sí
JUAN LORENZO MENDOZA MARTINEZ	Sí
LORENZO PEREZ MUÑECAS	No
MAURICIO JOSE CANOVAS OLIVO	Sí
CANDELARIA LOPEZ GARCIA	No

INTERVENTORA

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
MARIA PILAR FERNANDEZ MARIN	Sí

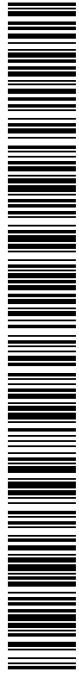
SECRETARIO

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Sí

ORDEN DEL DIA

Nº Orden Expresión del asunto

- Punto 1º Expediente 2788/2020. Resolución del Contrato de servicios de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.
- Punto 2º Expediente 1634/2022. Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de



N01471c79100305e407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

1.-Expediente 2788/2020. Resolución del Contrato de servicios de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

Por parte del Sr. Secretario se procede a dar lectura a la Propuesta de Alcaldía, que dice así:

RESULTANDO que por Acuerdo del Pleno de 9 de septiembre de 2021 se adjudicó el contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia" (Expediente 2788/2020), a favor de la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA", en el precio anual de 194.000 euros (exento de IVA) de conformidad con el Proyecto Educativo presentado. Contrato que fue formalizado en documento administrativo el 25 de octubre de 2021.

RESULTANDO que con fecha 18 de enero de 2022 se emitió Informe por la responsable del contrato en el que se ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de la adjudicataria de la obligación esencial contenida en la Cláusula 21.3 c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato, sobre las obligaciones establecidas en relación con la adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato.

RESULTANDO que con fechas 25 y 28 de enero de 2022 se emitieron informes por la Secretaría General y por la Intervención Municipal, respectivamente.

RESULTANDO que por Acuerdo del Pleno de 3 de febrero de 2022 se dispuso incoar el procedimiento para acordar, si procedía, la resolución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", dar audiencia al contratista por plazo de diez días naturales para alegaciones y, en el caso de que el contratista formulara oposición a la resolución, requerir Dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Acuerdo que fue notificado a la adjudicataria con fecha 13 de febrero de 2022.

RESULTANDO que con fecha 3 de febrero de 2022 la adjudicataria presentó escrito al que adjunta informe de la Seguridad Social sobre los trabajadores en alta a 31 de enero de 2022 y declaración responsable del cumplimiento de las exigencias del pliego de condiciones.

RESULTANDO que por la responsable del contrato con fecha 11 de febrero de 2022 se levantó nueva acta sobre el seguimiento del contrato con la asistencia de la directora del centro.

RESULTANDO que con fecha de 15 de febrero de 2022 la adjudicataria presentó tres escritos, adjuntando diversa documentación, siendo uno de ellos un escrito de alegaciones en el que exponía que consideraba que siempre había cumplido lo exigido en el Pliego de Condiciones, existiendo una divergencia a la hora de interpretarlo respecto a las jornadas de trabajo.

RESULTANDO que, en relación con el Acuerdo del Pleno de 3 de febrero de 2022, con fecha 4 de marzo de 2022 se emitió informe técnico por la Jefa de la Unidad de Servicios Sociales, Igualdad y Educación, como responsable del contrato, en el que se concluía que la adjudicataria había incumplido la obligación esencial del contrato de adscripción de los medios personales y materiales y la obligación de gestión de tarifas de los usuarios.

RESULTANDO que con fecha 18 de marzo de 2022 por la Alcaldía se emitió Propuesta de Resolución del procedimiento para su elevación al Pleno por la que textualmente se proponía, entre otros extremos:

".../..."

1º.- *Desestimar las alegaciones presentadas por la Mercantil adjudicataria "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" en base a los motivos contenidos en el informe de 4 de marzo de 2022 emitido por la responsable del contrato transcrito anteriormente.*

2º.- *Resolver el contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", suscrito entre este Ayuntamiento y "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" y formalizado en documento administrativo el 25 de octubre de 2021, por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato, como es la adscripción de los medios personales necesarios para garantizar la cualificación e idoneidad técnica del personal y materiales de la ejecución del contrato, conforme al punto 1.6.3. del pliego de prescripciones técnicas y también por el incumplimiento de la obligación contractual de la gestión de las tarifas que los usuarios abonan por el servicio del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo, al no aportar justificante de ingreso de las cuotas recaudadas de los usuarios al Ayuntamiento ni el listado de alumnos desde el mes de diciembre.*

3º.- *Incautar la garantía prestada por incumplimiento culpable del contrato por parte de la adjudicataria.*

4º.- *Solicitar Dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia al haber formulado la adjudicataria oposición a la resolución del contrato, acompañando copia íntegra del expediente administrativo.*

".../..."

RESULTANDO que por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se emitió el Dictamen n.º 93/2022 aprobado en sesión celebrada el 29 de abril de 2022, en el que, tras la exposición de los Antecedentes y Consideraciones Jurídicas, realiza las siguientes:

".../..."

CONCLUSIONES:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

PRIMERA. - Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del CAI del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", por el incumplimiento de la obligación esencial de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato por las razones expuestas en la Consideración Cuarta.

SEGUNDA.- Deberá reformularse la propuesta de resolución eliminando la referencia al incumplimiento de la obligación contractual de la gestión de las tarifas que los usuarios abonen por el servicio del Centro. En caso de mantenerse como causa justificativa de la resolución deberá darse audiencia a la empresa antes formular la propuesta y remitir nuevamente el expediente a este Consejo Jurídico, remisión que no será precisa si ahora se opta por la imposición de penalidades."

RESULTANDO que con fecha de 10 de mayo de 2022 el Sr. Interventor Municipal emitió informe en los siguientes términos:

".../..."

En virtud de estas facultades, se requiere formalmente a LARENA, SOCIEDAD COOPERATIVA con CIF F30854459 y domicilio social en C/ República de Colombia, nº 3, Vivero de Empresas, 30320 Fuente Álamo (Murcia); a Dª María Dolores Requena Gómez, con NIF 23002090-C y domicilio en C/ Alaya, nº 28, bajo 30333 Cuevas de Reylo, Fuente Álamo (Murcia); y a D. Luis Moreno Fuentes, con NIF 05160310-F y domicilio en Avda. de Zamora, nº 1, 10º-A, 03503 Benidorm (Alicante), para que de forma solidaria realicen las siguientes actuaciones:

Primera.- En el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de éste requerimiento, presentarán en el Ayuntamiento resguardo del ingreso en la cuenta corriente de titularidad municipal IBAN ES88 2038 3035 7364 0000 0145 de la cantidad de 37.568,75€ en concepto de ingresos de derecho público correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 que indebidamente retienen en su poder y de cuya gestión y recaudación están encargados por cuenta del Ayuntamiento.

Segunda.- En el mismo plazo y con las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, y por tratarse igualmente de una retención indebida de fondos públicos, deberán presentar en el Ayuntamiento la relación de alumnos asistentes al centro en el período comprendido entre el 1 de abril de 2022 y la fecha de recepción de éste requerimiento, acompañando el resguardo del ingreso en la citada cuenta corriente del producto de lo recaudado en el indicado período por cuotas de asistencia y matrícula del Centro.

Tercera.- El incumplimiento de los requerimientos reflejados en los dos apartados anteriores en los plazos y términos fijados, dará lugar a la incautación de la fianza depositada en cumplimiento de las obligaciones contractuales de LARENA, con las consecuencias contractuales derivadas de esta situación.

Cuarta.- Una vez recibido este requerimiento, y como medida cautelar, las personas físicas y jurídicas requeridas deberán suspender sus actuaciones respecto de la gestión y recaudación de las cuotas del centro.

Quinto.- El presente requerimiento debe cumplimentarse sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el órgano de contratación respecto de los incumplimientos contractuales descritos.

".../..."

RESULTANDO que con fecha de 16 de mayo de 2022 por el Consejo Jurídico se remitió Acuerdo n.º 11/2022, adoptado en sesión celebrada el 11 de mayo de 2022, al haber observado errores en el Dictamen n.º 93/2022, corrigiéndolos en el siguiente sentido:

"ACUERDO

En el texto del referido Dictamen la referencia que su Conclusión hace a la Consideración Cuarta debe entenderse hecha a la Consideración Tercera IV, eliminando el primer subapartado VI de esa misma Consideración y renumerando el segundo subapartado VI como V".

RESULTANDO que con fecha de 17 de mayo de 2022 se celebró una reunión entre los representantes de la Corporación y los de LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA, de la que se levanto acta por el Secretario General, con fecha de 18 de mayo de 2022, en los términos que siguen:

"En la Sala de Reuniones del Edificio de Usos Múltiples del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia se reúnen el martes, 17 de mayo de 2022, a las 13 horas y 5 minutos los siguientes asistentes:

- En representación de LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA, Dª. María Dolores Requena Gómez y D. Luis Moreno Fuentes, asistidos por el Letrado D. Guillermo Jiménez-Conde Guirao.

- En representación del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia, Dª. Juana María Martínez García, Alcaldesa-Presidenta, y D. José Antonio Oliver Legaz, Concejal de Contratación, asistidos de los siguientes funcionarios municipales: Dª. Georgina Yepes Sánchez, responsable del contrato; D. Juan Manuel Jiménez Fernández, Interventor General Municipal; Dª. Isabel Sánchez Cano, Letrada Municipal; y D. Francisco Javier Martínez Sánchez, Comisario Jefe de la Policía Local.

Actuando como Secretario, D. Ángel José Megías Roca, Secretario General Municipal.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta agradece la presencia a todos los asistentes y manifiesta que la presente reunión se celebra a solicitud de LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA e indica que la situación del contrato es compleja e insostenible, expresando su gran preocupación por la situación de los menores que se encuentran en este Centro, no ya desde hace un mes, sino desde el mes de octubre que fue cuando comenzó esta situación.

Una vez dicho esto, prosigue manifestando que desde el Ayuntamiento poco más se tiene que decir, ya que desde octubre se vienen produciendo incumplimientos en el contrato, siendo el esencial el del personal. Añade que se ha ido requiriendo a la empresa que ha dado respuesta, pero se comprueba que sigue sin cumplir hasta el día de hoy.



Nº 471ct9100302ae407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46



NO1471c79100305e407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

Afirma que al incumplimiento del personal, esencial para el bienestar de los niños, se añaden otros incumplimientos como es el de la gestión de las tarifas cobradas a los padres que no se ingresan mensualmente o el del material. Así como la falta de pago de sus salarios a las maestras. Todo lo cual lleva a iniciar la resolución del contrato, dando audiencia a la empresa y esperando que empezara a cumplir el contrato, cosa que no ocurrió. Tras ello se pidió el Dictamen al Consejo Jurídico que ha sido emitido con carácter desfavorable en sus términos.

Añade que la empresa, al igual que el Ayuntamiento, firmó un contrato con unas condiciones, después de presentarse voluntariamente a una licitación pública a la que aportaron un Proyecto Educativo. Según ese contrato, si no se cumplen las condiciones de la prestación, el Ayuntamiento no puede pagar las facturas. Tras decir esto, alude a los últimos requerimientos formulados por el Sr. Interventor y por la Responsable del Contrato y añade que en el momento en el que se cumpla todo esto se empezará a pagar las facturas correctas, tal y como disponen los pliegos de este contrato. Fuera de ello, afirma que los sueldos de las trabajadoras de la empresa no son responsabilidad del Ayuntamiento sino de la empresa adjudicataria.

Acaba resumiendo que la adjudicataria debe cumplir con sus obligaciones de contratación de personal y de prestación del objeto del contrato. Afirma que se va a continuar trabajando en la resolución del contrato, salvo que haya hoy una propuesta de la adjudicataria de que se va a cumplir el contrato a partir del mes de junio, porque el de mayo ya no se cumple.

D. Guillermo Jiménez-Conde Guirao dice que ellos tienen unan visión diferente de la planteada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta y que la reunión se ha solicitado con la finalidad de llegar a una solución sobre la problemática planteada. Afirma que el Ayuntamiento ha mantenido una relación con sus clientes durante once años y pregunta por la posición que se va a adoptar ante el Dictamen del Consejo Jurídico, si bien, respecto a esto último considera que ya se ha contestado por la Alcaldesa en su intervención al afirmar que se va a proseguir con la resolución. En cuanto a los incumplimientos que se achacan a sus clientes, dice que si se bloquean los pagos no se puede asumir por ellos ningún tipo de obligación que se considera incumplida. Afirma que la falta de pago de un servicio que se está prestando aboca al incumplimiento. Considera que la única solución posible es la del abono del servicio prestado que posibilitaría el cumplimiento del contrato. Dice que no pueden cumplir si no se les pagan sus servicios. Añade que tenían expectativas puestas en esta reunión de que se pudiera reconducir la situación, pero observa que no hay aparente voluntad de ello.

En cuanto al requerimiento formulado por la Intervención, dice que no se va a pronunciar en este momento y va a agotar el plazo concedido.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta dice que la representación de LARENA está hablando de pagos a los que subordina el cumplimiento del contrato, pero destaca que se trata de una situación en la que la adjudicataria no dispone del personal mínimo exigido por la Ley lo que pone en riesgo a seguridad, la integridad y el bienestar de los niños. Afirma que el pago de 16.000 euros no garantiza que mañana se vaya a contratar al personal necesario para prestar el servicio, en este orden de cosas pregunta dónde queda la integridad y el bienestar de los niños que es lo que ahora está en juego y que es lo único que nos preocupa. Resalta que cuando en un contrato de estas características se exige un personal mínimo se hace para garantizar la seguridad. Reitera que, según los pliegos del contrato, para pagar las facturas del mismo es necesario su correcto cumplimiento. Afirma que si el Ayuntamiento hiciera el pago de esas facturas cuando no se ha cumplido correctamente el contrato se estaría cometiendo un delito y se estaría contradiciendo todo lo puesto de manifiesto desde octubre. Destaca que los padres hablan de sus hijos y saben que en el Centro no hay el personal suficiente. Reitera que lo que más le preocupa es la integridad de los niños, porque en este contrato se estableció la obligación de la guarda y de la custodia de esos niños.

D. Guillermo Jiménez-Conde Guirao dice que comparte plenamente la opinión de la Alcaldesa de que se debe velar por los menores y afirma que sus clientes en todo momento han velado por ellos. En cuanto a los incumplimientos que se achacan a sus clientes, dice que el Consejo Jurídico ha dicho que se les imponga una penalidad, lo que considera coherente. Dice que los requerimientos se subsanaron y tras ello tampoco se les pagó. Considera que se ha puesto a la empresa en una situación de iliquidez total. Plantea la posibilidad de que se imponga una penalidad en lugar de la resolución, sin perjuicio del incumplimiento tarifario.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta contesta diciendo que los incumplimientos se han ido sucediendo desde octubre lo que podría haber dado lugar a la imposición de diversas penalidades. Considera que no tiene sentido que haya que imponer una o dos penalidades por mes durante toda la duración del contrato. Afirma que se han dado muchas oportunidades a la adjudicataria para cumplir durante casi medio año. Reitera que todos nos comprometimos con este contrato a unas reglas del juego que no podemos incumplir y hoy el Dictamen del Consejo Jurídico es desfavorable, principalmente, por la cuestión de las tarifas y porque en su cuerpo habla de situaciones aisladas susceptibles de reconducción. Dice que los incumplimientos que se han sucedido desde octubre no son aislados y no son susceptibles de reconducción. Afirma que esto supone tres meses más de una situación insostenible para las familias y para los niños. Añade que la resolución del contrato va a seguir y no se va a optar por las penalidades pues cada día que pasa tenemos más pruebas del incumplimiento.

D. Guillermo Jiménez-Conde Guirao dice que cada día que pasa se pone a la empresa en una situación peor y se la aboca a incumplir. Concluye diciendo que no va a reiterar sus argumentos y anuncia que ejercerán las acciones legales que procedan y lo pondrá en conocimiento de las autoridades

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

relevantes.

Tras ello se agradecen las partes mutuamente la atención prestada.

Concluida la reunión a las 13 horas y 20 minutos del día de la fecha extendiendo la presente acta que firmo como fedatario público municipal con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa Presidenta."

RESULTANDO que con fecha de 24 de mayo de 2022 se presentó escrito de alegaciones por la Mercantil adjudicataria frente al requerimiento de ingresos de derecho público del Sr. Interventor Municipal en el que, tras la exposición de lo que considera conveniente, viene a justificar la retención de los precios públicos que cobra de los padres en una supuesta falta de pago de las facturas por parte del Ayuntamiento.

RESULTANDO que con fecha de 1 de junio de 2022 por la Mercantil adjudicataria se presentaron escritos solicitando la suspensión del contrato con fecha de 1 de julio de 2022 y el abono de los daños y perjuicios.

RESULTANDO que por la responsable del contrato se ha emitido informe de fecha 2 de junio de 2022, al que van unidos los Anexos I, II y III con diversa documentación, en el que, tras la exposición de los antecedentes y hechos constatados y en base a la legislación aplicable, concluye que existe un incumplimiento reiterado de la adjudicataria de las obligaciones esenciales del contrato.

También se concluye en dicho informe que se incumple por la adjudicataria las "Normas de Gestión de Ingresos CAI" aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2021.

RESULTANDO que por el Secretario General del Ayuntamiento se ha emitido informe de fecha 3 de junio de 2022, del que cabe destacar: que se trata de un "contrato de servicios" y no de una "concesión de servicios"; enuncia la legislación aplicable y cuáles son las causas de resolución del contrato, diciendo textualmente que:

".../...

Primero. - A modo de preámbulo y dado el incumplimiento de las "Normas de Gestión Ingresos CAI" que fueron aprobadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2021 de conformidad con la Cláusula 21.2 párrafo 3º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha sido puesto de manifiesto, es necesario aclarar la naturaleza jurídica del presente contrato de servicios formalizado con fecha 25 de octubre de 2021.

Esto tiene un especial interés dado que la adjudicataria del mismo fue, con anterioridad, adjudicataria de otro contrato diferente de "Gestión del servicio público del Centro de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar de Fuente Álamo de Murcia" mediante concesión que le fue adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en su sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2012 y del cual no se puede predicar continuidad alguna en relación al contrato de servicios que nos ocupa en este informe que fue objeto de su propia licitación y tiene una naturaleza diferente.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) define los contratos de servicios como aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. Mientras que el contrato de concesión de servicios, conforme al artículo 15 de la LCSP, es aquel en cuya virtud, uno o varios poderes adjudicadores, encomiendan, a título oneroso, a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Es decir, en el contrato de servicios, el empresario presta un servicio por el que, como contrapartida, la Administración paga directamente a dicho adjudicatario que ha prestado el servicio y, sin embargo, en la concesión de servicios, el adjudicatario recibe como contrapartida el derecho a explotar el servicio, bien únicamente, bien acompañado de un pago.

En este caso nos encontramos con un contrato de servicios en el que a la adjudicataria no se le transfiere el riesgo operacional en los términos establecidos en el artículo 15.2 de la LCSP en relación con el apartado cuarto del artículo 14 del mismo texto legal sin que pueda recibir por la adecuada prestación de sus servicios otro pago que el del precio estipulado en el contrato. Es decir, la única contraprestación que la adjudicataria de este contrato de servicios puede percibir es la del precio sin que se pueda remunerar directamente mediante las tarifas, respecto a las cuales tiene que cumplir con lo establecido en las "Normas de Gestión Ingresos CAI" que fueron aprobadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2021 de conformidad con Cláusula 21.2 párrafo 3º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, normas que no desvirtúan la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa.

En este sentido, se puede aludir, entre otros, al Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado nº 22/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, que establece lo siguiente: "Los razonamientos anteriores ya han puesto de manifiesto que para calificar una relación jurídica como concesión administrativa de servicio público no es preciso que los ingresos que perciba el concesionario procedan de los usuarios del mismo, sino que asuma el riesgo derivado de la gestión. Esto supone que el resultado de la gestión ofrezca un grado tal de incertidumbre que, de antemano, no sea posible garantizar los ingresos del concesionario. El requisito esencial para ello, evidentemente, es que los ingresos derivados de la gestión del servicio que haya de percibir el concesionario no dependan exclusivamente de su mayor o menor grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión. El riesgo consiste en que los ingresos derivados de la gestión dependan de hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del empresario".

Por su parte, el Informe nº 1/2010 de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

Valenciana, de forma literal señala que "(...) cuando la retribución del contratista proviene del propio ayuntamiento y, aunque proviniera de terceros, no procede de la explotación del servicio a riesgo y ventura del contratista, sino de la prestación del servicio a cambio de un precio cierto (...) la figura del contratista, lejos de asimilarse al concesionario, se asimila a lo que en términos de la Directiva 2004/18 y la propia LCSP (Ley de Contratos del Sector Público) se denomina "prestador de servicios". La inexistencia, por tanto, de riesgo, aunque fuera al principio limitado por la configuración jurídica pública del servicio, lleva por sí sola a la conclusión de que estamos ante contratos de servicios".

En la misma línea argumental, el Informe nº 15/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña establece que "la calificación de un contrato como de servicios o de gestión de servicios públicos depende de la asunción del riesgo de explotación por parte de la empresa contratista". De este modo, "de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria en materia de contratación pública, la atribución de la explotación del servicio a la empresa contratista y la asunción por ella del riesgo de esta explotación es el elemento decisivo para calificar la prestación de un servicio como una concesión, de manera que la inexistencia de transmisión al prestador del riesgo relacionado con la prestación de los servicios indica que la operación en cuestión constituye un contrato público de servicios y no una concesión de servicios".

Es decir, la naturaleza de este contrato como de servicios viene dada por el hecho de que no se produce, de conformidad con sus cláusulas la transferencia del riesgo operacional al adjudicatario dado que su remuneración consiste exclusivamente en el pago del precio por parte del Ayuntamiento a la prestación del servicio con arreglo a los pliegos, no introduciendo elementos de incertidumbre ajenos a la voluntad del adjudicatario de los que dependa su retribución.

.../...

Tercero. -

.../...

Se debe tener en cuenta que en la Cláusula 21.3 c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se califica expresamente como obligación esencial que puede ser causa de resolución del contrato la de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato, cuya contravención se pone de manifiesto en el Informe de la responsable del contrato de 2 de junio de 2022 que da lugar a este expediente.

Por otra parte, se debe destacar que en la Cláusula 21.3.e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se califica expresamente como obligación esencial que puede ser causa de resolución del contrato la del pago de los salarios a los trabajadores cuya contravención se pone de manifiesto en dicho informe.

.../..."

Para finalmente concluir que:

".../..."

Noveno. - A modo de conclusión, debo indicar que los incumplimientos puestos de manifiesto por la responsable del contrato en su informe de 2 de junio de 2022 tienen encaje entre las causas de resolución de los contratos de conformidad con lo indicado en este informe, en particular, en su apartado tercero.

Así mismo, la reiteración de tales incumplimientos excluye la salvedad dispuesta en la Cláusula 26.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato que establece que el incumplimiento de las obligaciones contractuales calificadas como esenciales en la Cláusula 21.3 que nos ocupa "serán causa de resolución del contrato, salvo que se considere que la actuación es aislada y susceptible de reconducción, y que la resolución del contrato no resulta conveniente para el interés del contrato en cuestión, en cuyo caso se sustituirá por la penalización correspondiente".

Del mismo modo, considero que debe de ser el órgano de contratación, en base a los informes obrantes en el expediente, el que debe de valorar el "interés del contrato" aludido.

.../..."

RESULTANDO que con fecha de 7 de junio de 2022 se emitió informe por el Sr. Interventor Municipal contestando a la Mercantil adjudicataria sobre su solicitud de suspensión del contrato e indemnización de daños y perjuicios, desestimando la misma por haber sido rechazadas las facturas por incumplimientos esenciales de las obligaciones del contrato por parte de la mercantil aludida.

RESULTANDO que por el Sr. Interventor Municipal se emitió informe de fecha 13 de junio de 2022 en el que se concluye que "(...) resultan acreditados en el expediente los incumplimientos contractuales atribuidos a LARENA anteriormente expuestos en los que se fundamenta la resolución del contrato propuesta y la falta de consistencia de las alegaciones formuladas por la contratista para justificar dichos incumplimientos".

RESULTANDO que era un hecho constatado que los continuos y reiterados incumplimientos de obligaciones esenciales por la adjudicataria del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia" estaban derivando en graves perjuicios para los menores y sus familias, para las trabajadoras del CAI y para los intereses generales, creando una situación insostenible principalmente por la desatención hacia los menores, pudiendo llegar a crearse ocasiones de peligro por dicha falta de cuidados hacia los menores. Además, vistos los informes de la responsable del contrato y de la Intervención Municipal que acreditan, que dichos incumplimientos por la adjudicataria no son aislados y tampoco por parte de ésta se ha intentado solucionarlos, pese a los reiterados requerimientos realizados a tal fin por el Ayuntamiento, se consideró que



Nº 471ct910030abe407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

se hacía necesario el inicio de un nuevo expediente en aras a la resolución del contrato, ya que no es posible su reconducción dada la aptitud de la adjudicataria desde el inicio del contrato.

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno (punto 1 del orden del día), de fecha de 16 de junio de 2022, se acordó desestimar la solicitud de suspensión del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia" presentada por la mercantil contratista en fecha de 1 de junio de 2022.

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno (punto 2 del orden del día), de fecha de 16 de junio de 2022, se consideró incumplida solidariamente por LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA, D^a María Dolores Requena Gómez y D. Luis Moreno Fuentes la obligación contractualmente asumida por LARENA de ingresar en la cuenta corriente de titularidad municipal IBAN ES88 2038 3035 7364 0000 0145 las cantidades en concepto de ingresos de derecho público generados en el Centro de Atención a la Infancia, gestionadas por el Ayuntamiento, cobradas a los usuarios del Centro por matrícula y asistencia, e indebidamente retenidas en su poder por las personas citadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 por importe total de 55.621,25 euros.

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno (punto 3 del orden del día), de fecha de 16 de junio de 2022, se archivó el procedimiento para la resolución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", incoado por Acuerdo del Pleno de fecha 3 de febrero de 2022, sin perjuicio de mantener y dar por válidos todos los actos y trámites realizados en el expediente.

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno (punto 4 del orden del día), de fecha de 16 de junio de 2022, se incoó el procedimiento para acordar, si procedía, la resolución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia" formalizado en documento administrativo el 25 de octubre de 2021, manteniendo y dando por válidos todos los actos y trámites realizados en el expediente anterior de resolución del contrato.

RESULTANDO que este Acuerdo de Pleno (punto 4 del orden del día), fue notificado a la Mercantil adjudicataria con fecha de 20 de junio de 2022, dándole un plazo de audiencia, para que pudiera alegar y presentar la documentación que considerara pertinente. Habiendo sido presentado escrito de alegaciones por dicha Mercantil, con fecha de 6 de julio de 2022 (NRE 2022-6546), alegaciones que de forma resumida se indican a continuación:

PREVIA. Que existe nulidad de actuaciones del procedimiento porque el archivo del procedimiento anterior, con idéntico objeto, aconteció de forma posterior al presente procedimiento, debiendo ser archivado y notificado previo al inicio del presente procedimiento.

PRIMERA. Que el Centro LARENA lleva desde hace más de 11 años prestando sus servicios sin que jamás haya existido incidencia o tacha alguna por el Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

SEGUNDA. Que el día 25 de octubre de 2021 se formalizó un nuevo contrato entre el Ayuntamiento y el Centro con una duración de cuatro años y un precio anual de 194.000 euros, sin IVA, siendo el dinero que ingresa el Ayuntamiento destinado por el Centro al pago de los trabajadores, material, luz o agua, entre otros gastos básicos.

TERCERA. Que, tan solo 3 días después de formalizar el nuevo contrato, el Ayuntamiento se personó en el Centro y, en base a un presunto leve incumplimiento, dejó de abonar íntegramente los servicios prestados e inició un expediente para resolver el contrato.

CUARTA. Que por la adjudicataria se asumió la presunta obligación y se subsanó para cobrar los servicios prestados y poder asumir los gastos básicos para prestar el servicio.

QUINTA. Que, a pesar de subsanarse, el Ayuntamiento siguió adelante con la resolución del contrato y con el impago total del mismo, llevando sin percibir ingresos desde el pasado mes de octubre de 2021.

SEXTA. Que el impago por el Ayuntamiento supone un enriquecimiento injusto y un abuso de derecho, y está generando unos graves daños y perjuicios tanto al Centro como a los menores.

SÉPTIMA. Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, mediante Dictamen nº 93/2022, entiende que el incumplimiento alegado por el ayuntamiento se debe a meras discrepancias en la interpretación del contrato, no llegando a ser un incumplimiento esencial.

OCTAVA. Que con fecha de 17 de mayo de 2022 se convocó una reunión entre el Centro y el Ayuntamiento, en la que "el Ayuntamiento indicó sin tapujos que sigue adelante con la resolución del contrato y que va a seguir sin abonar los servicios que presta el Centro. Aachacó al Centro más incumplimientos (falta de material o personal o no abono de las tarifas) cuando, como hemos afirmado, esas supuestas deficiencias posteriores habrían sido causadas por el propio Ayuntamiento al no abonar al Centro los servicios prestados por cuantía de 16.666,67 € mensuales."

NOVENA. Que a fecha de 6 de julio de 2022 el Ayuntamiento sigue bloqueando los pagos desde sus servicios económicos.

DÉCIMA. Que en las circunstancias descritas difícilmente puede acordarse que existe incumplimiento esencial del contrato por parte de LARENA ya que alega que el Ayuntamiento se ha apropiado de la garantía del contrato que asciende a 30.000 euros; que el Ayuntamiento ha dejado de abonar íntegramente el servicio que se presta por lo que se cumplirían los requisitos para apreciar la "mora accipiendi"; que para que LARENA pueda asumir los gastos básicos del centro y el pago de las tarifas de los padres al Ayuntamiento, resulta esencial que el Ayuntamiento abone las facturas pendientes de los servicios prestados; alega las excepciones de contrato no cumplido y/o de contrato no cumplido

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46



NO1471c7910030a5e407e61010a0c20S

adecuadamente; que procedía aplicar penalidades y no bloquear totalmente a la adjudicataria; que podría el Ayuntamiento abonar las facturas que se adeudan descontando las tarifas recaudadas de los padres y/o las penalidades correspondientes para que LARENA pueda asumir sus obligaciones; y, alegando irregularidades tributarias en las que incurre el Ayuntamiento y puede hacer incurrir a LARENA.

RESULTANDO que con fecha de 8 de julio de 2022 se emitió informe por el Secretario General de la Corporación, en relación a la "Alegación PREVIA" del referido escrito de alegaciones presentado por la Mercantil LARENA, en los términos que sigue:

".../..."

Primero. - Se debe de tener en cuenta que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el pasado 16 de junio de 2022 se adoptaron, entre otros acuerdos relativos a este contrato, los siguientes con los números de orden del día que se indican:

- 3.- Expediente 2788/2022. Archivo del procedimiento de Resolución del contrato de Servicios del centro de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia".

- 4.- Expediente 2788/2022. Incoar procedimiento de Resolución del contrato de Servicios del centro de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia".

De lo cual se deduce que estos acuerdos fueron adoptados en la misma sesión plenaria de manera sucesiva, archivando primero el expediente de resolución primigenio e incoándose posteriormente el nuevo expediente de resolución.

Esto se deduce con suma claridad del propio texto del acuerdo de incoación adoptado en el citado punto 4 del orden del día, cuando en uno de sus párrafos dice lo siguiente:

"RESULTANDO que por Propuesta de esta Alcaldía de esta misma fecha se ha solicitado al Pleno que se acuerde el archivo del procedimiento para la resolución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", incoado por Acuerdo del Pleno de fecha 3 de febrero de 2022, sin perjuicio de mantener y dar por válidos todos los actos y trámites realizados en el expediente."

Segundo. - Las notificaciones de los acuerdos citados en el punto anterior de este Informe fueron confeccionadas y cursadas dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que los actos fueron dictados, cumpliendo, por lo tanto, con los requisitos que se establecen en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dichas notificaciones produjeron todos sus efectos, como se deduce del contenido del escrito de alegaciones presentado por parte de la adjudicataria del contrato, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de ese mismo artículo.

Tercero. - A modo de conclusión, debo indicar que la alegación previa formulada carece de encaje en los supuestos de nulidad de pleno derecho regulados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en base a los argumentos contenidos en los apartados anteriores y, por ello, debe ser desestimada.

".../..."

RESULTANDO que con fecha de 11 de julio de 2022 se emitió informe técnico por la Jefa de la Unidad de Servicios Sociales, Igualdad y Educación respecto a las "alegaciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y DÉCIMA" del escrito de alegaciones presentado por la Mercantil LARENA, en los términos que siguen:

".../..."

PRIMERA. - La primera y la segunda alegaciones formuladas por la contratista adjudicataria, LARENA, SOC. COOP., deben ser desestimadas por lo que sigue:

Primero. - Según el art. 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tienen carácter administrativo los contratos de suministros y servicios.

Segundo. - Con fecha 25 de octubre de 2021, se formaliza el contrato del servicio de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", entre el Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia y la contratista adjudicataria, LARENA, SOC. COOP., con una duración de cuatro años a contar desde el día siguiente a la firma del contrato (26 de octubre de 2021).

Tercero. - Que, conforme a la cláusula primera del contrato administrativo anteriormente referenciado, D^a. María Dolores Requena Gómez, en nombre y representación de la sociedad cooperativa de trabajo asociado "LARENA, S. COOP.", se obliga a la ejecución del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", con arreglo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. - Que la LARENA, SOC. COOP., es una sociedad cooperativa de trabajo asociado, y NO es un Centro, que bajo el rótulo "Centro LARENA" (así se recoge en la alegación Primera de su escrito de alegaciones), haya formalizado un contrato administrativo de servicios con el Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

Quinto. - El contrato administrativo del servicio de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia (en adelante CAI) del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", que se formaliza con LARENA, SOC. COOP., es con fecha de 25 de octubre de 2021, y nada tiene que ver con los



NO471ct910030abe407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

servicios de otra índole que la contratista adjudicataria haya prestado por riesgo y ventura en los once años que dice haber prestado en su escrito de alegaciones.

Sexto. – La contratista adjudicataria alega la gestión del CAI del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia, cuando lo que ha suscrito con el Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia, es un contrato administrativo de servicios, como es el caso que nos ocupa “Contrato del Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del CAI del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.”

SEGUNDA. – La tercera alegación formulada por la contratista adjudicataria, LARENA, SOC. COOP., en base a un presunto leve incumplimiento por el número de horas de trabajadoras y que, a los tres días de formalizarse el nuevo contrato, el Ayuntamiento se personó en el Centro, iniciando un expediente para resolver el contrato, debe ser desestimada.

Primero. - Con fecha 28 de octubre de 2021, la técnico responsable del contrato visitó el CAI comprobándose in situ el inicio/puesta en marcha del servicio de Conciliación de la vida laboral y familiar del CAI del Ayuntamiento de Fuente Álamo, comprobándose ya en esa fecha que la contratista adjudicataria no disponía del personal necesario para satisfacer las exigencias del contrato. Se le advirtió a la Directora del CAI que la LARENA, SOC. COOP., tenía que disponer del personal necesario para satisfacer adecuadamente las exigencias del contrato.

Segundo. - En base a la inspección realizada por la funcionaria que suscribe, levantándose acta de la misma, NO se inició un expediente de resolución del contrato, como alega la contratista adjudicataria. La resolución del contrato se realiza cinco meses después de la puesta en marcha del servicio, tras una reiteración de hechos por incumplimiento de la obligación esencial del contrato como así se han venido recogiendo en las distintas actas de inspección del servicio e informes técnicos. Una vez más LARENA, SOC. COOP., falta a la verdad.

Tercero. - En el punto 3.1.3.1. Gastos de personal, del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato administrativo del servicio, se recogen de forma explícita las jornadas del personal de nueva contratación y del personal a subrogar:

3.1.3.1.- GASTOS DE PERSONAL	174.995,14
3.1.3.1.1.- Personal nueva contratación en actuales condiciones de apertura de centro, costes anuales	41.835,76
1 Maestro Esp. Educación Infantil 100% j Retrib. 2021 s/ convenio	19.763,27
1 Maestro Esp. Educación Infantil 100% j Cotiz. S. Social = 30,9%	6.106,85
1 Auxiliar Educación 100% jornada s/ PPT	15.965,64
3.1.3.1.2.- Costes anuales personal a subrogar s/ PPT	72.502,92
1 Educador/a Jornada 100% (coste mensual 1.417,14)	17.485,68
1 Educador/a Jornada 100% (Coste mensual 1.520,65)	18.247,80
4 Educador/a Jornada 50% (20 h/semana) Coste mensual unit. 766,03)	36.769,44
3.1.3.1.3.- Personal adicional a contratar para cumplimiento normativa en caso de apertura 100% Centro	60.656,46
1 Educador/a jornada 100% (retrib. 2021 s/ convenio)	13.413,20
1 Educador/a jornada 100% (Cuotas S. Social = 30,9%)r	4.144,68
4 Educador/a Jornada 50% (Retrib. 2021 S/ Convenio)	26.826,40
4 Educador/a Jornada 50% (Cotiz. S. Social = 30,9%)	8.289,36
1 Auxiliar Educación 50% jornada s/ PPT	7.982,82

Por lo que no ha lugar, que la contratista adjudicataria alegue falta de conocimiento e ignorancia, cuando al formalizar el contrato administrativo del servicio, “LARENA, SOC. COOP.”, se obliga a la ejecución del contrato de servicios de “Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia”, con arreglo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas.

TERCERA. - Las alegaciones cuarta y décima formuladas por LARENA, SOC. COOP., deben ser desestimadas.

Primero.- La contratista adjudicataria en ningún momento de la prestación del servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia, ha velado por el bienestar, seguridad e integridad física de los menores, porque a lo largo de los meses que viene prestando el servicio NO ha cumplido con la obligación esencial del contrato de tener el personal necesario y material didáctico para satisfacer adecuadamente las exigencias del mismo. No ha cumplido con el número de jornadas laborales conforme a las 7 aulas del servicio, no ha cumplido con las titulaciones mínimas exigidas según normativa vigente, no ha cubierto las bajas por enfermedad, ha tenido personal en prácticas como responsable de aula, han dispensado la comida a los menores la Presidenta de LARENA, Soc. Coop. sin titulación requerida y la persona del servicio de limpieza. Así se ha



NO1471ct9100305e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Secretario General Alcaldesa	03/10/2022 12:34 03/10/2022 12:46

venido reflejando en las actas de inspección realizadas al servicio, informes técnicos y notas informativas de los técnicos observadores hasta la incoación de la nueva resolución del contrato.

LARENA, SOC. COOP., NO ha realizado la adscripción de medios personales mínimos según contrato y normativa y materiales a la ejecución del contrato. Falta a la verdad cuando dice en su escrito de alegaciones que asumió la obligación y que la subsanó. Hasta la fecha de la incoación del procedimiento de la nueva resolución del contrato sigue sin cumplir la obligación esencial del contrato.

Segundo. - LARENA, SOC. COOP. no solo ha incumplido la obligación esencial del contrato que nunca ha subsanado, sino que también ha incumplido las siguientes obligaciones:

La contratista adjudicataria no ha garantizado la cualificación e idoneidad técnica del personal. Han prestado el servicio personal sin la titulación académica mínima requerida por la legislación vigente, como es el caso de la Presidenta de la Soc. Coop. LARENA, dando la comida a los menores y la persona del servicio de limpieza. Personal contratado en prácticas que han realizado las funciones de titular/responsable de aula y personal sin la titulación específica para la educación infantil de primer ciclo. Hechos reiterados que se recogen en las actas de inspección, informes técnicos y las notas informativas de los técnicos observadores que han colaborado en el seguimiento de la prestación del servicio. (obligación que se recoge en los puntos 1.6.3, 1.9 y 1.6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

La contratista adjudicataria no ha conservado las instalaciones del CAI donde se presta el servicio de conciliación, ni ha mantenido en perfecto estado de funcionamiento y limpieza las mismas (falta de limpieza del Centro, suciedad en cristales, en puertas, en exteriores, mucho desorden en el mobiliario, luces apagadas en pasillo y aulas, juguetes hacinados en filas, ausencia de calefacción en días de frío, etc.). Las puertas de emergencia se encuentran cerradas con llave, desconociendo el paradero de las llaves, dificultando una posible evacuación de emergencia. Así se recoge en las actas de inspección, informes técnicos, documentos fotográficos, notas informativas de los técnicos observadores y quejas por escrito y emails de las madres de los menores del servicio (punto 1.14 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

En el acompañamiento de los menores durante el desarrollo del servicio, no debiendo permanecer solos bajo ningún concepto, LARENA, SOC. COOP., NO lo ha prestado por la falta de vigilancia de los menores que hacen la siesta, la acogida y entrega de los menores la han realizado personal sin titulación académica mínima, juntándolos de las distintas edades de 0 a 3 años con el riesgo que conlleva para su integridad física. Estos hechos se recogen en las actas de inspección, informes técnicos, notas informativas de los técnicos observadores y quejas por escrito y emails de las madres de los menores del servicio (puntos 1.18, 2.2.1 y 2.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

La contratista adjudicataria NO ha colaborado ni se ha coordinado con la técnico responsable del contrato del servicio, ni con los técnicos observadores en el seguimiento diario del servicio. La falta de cooperación se ha visto por parte de LARENA, SOC. COOP., cuando ha prohibido la entrada y estancia de los técnicos observadores del servicio al CAI y la amenaza propiciada por el cónyuge de la Presidenta de la contratista adjudicataria a la funcionaria que suscribe por realizar su trabajo de inspección. Así se recoge en las actas de inspección y notas informativas de los técnicos observadores (punto 2.2.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

LARENA, SOC. COOP., NO ha facilitado la información relativa a los ingresos del importe de los seguros sociales correspondientes al personal contratado de los meses de la prestación del servicio ni la información trimestral con los documentos justificativos del pago de los salarios a las trabajadoras (punto 1.10 Pliego de Prescripciones Técnicas y cláusula 21.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Lo que demuestra una falta de transparencia y ocultación de la información causando un perjuicio al Ayuntamiento.

La contratista adjudicataria No ha procedido al pago de los salarios de las tarjadoras durante varios meses hasta la fecha de la incoación de la nueva resolución del contrato como así ponen de manifiesto las mismas trabajadoras en varias de las inspecciones realizadas por la técnico que suscribe, informes técnicos, notas informativas de los técnicos observadores, actas del acto de conciliación sin avenencia que facilitan algunas de las trabajadoras a este Ayuntamiento y escritos y emails de las madres de los menores del servicio (cláusula 21.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

LARENA, SOC. COOP. NO ha prestado el servicio objeto del contrato, según el punto 1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas "Servicio integral de educación en primer ciclo de educación infantil que atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, a la gestión emocional,..... ", tal y como se desprende de la nota informativa de la Psicóloga municipal, que dice literalmente:

"He observado como paulatinamente está afectando toda esta situación de numerosos cambios de seños en las aulas; No estando lo suficientemente atendidos sin el cambio de pañal durante la mañana. – Llenos de moscos sin limpiar y con la cara y manos sucias. – Niños que estaban totalmente adaptados, están llorando. – Hacinados y mezclados con los bebes con el consiguiente peligro que eso conlleva. – Algunas madres están verbalizando que sus hijos tienen pesadillas por las noches, están volviendo a hacerse pipi y están en retroceso de todos los logros que tenían conseguidos".

Tercero. - La contratista adjudicataria LARENA, SOC. COOP., desde la puesta en marcha del servicio el 25 de octubre de 2021 hasta la fecha de la incoación de la nueva resolución del contrato NO ha dado cumplimiento a la obligación esencial del contrato, como es la adscripción de los medios personales necesarios para garantizar la cualificación e idoneidad técnica del personal y materiales de la ejecución del contrato. Y, al mayor número de obligaciones contractuales anteriormente mencionadas.

Cuarto. - No se trata de un defecto leve como dice LARENA, SOC. COOP, en sus alegaciones, al



NO1471ct910030abe407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

contrario, se trata de un GRAVE DAÑO a los menores, no ha velado por la seguridad, integridad física y el bienestar de los niños de 0 a 3 años, y a su vez ha causado un perjuicio al Ayuntamiento de Fuente Álamo por no darse una cobertura en la calidad del servicio de guarda y custodia en el CAI del Ayuntamiento de Fuente Álamo.

Por lo que deben ser desestimadas las alegaciones cuarta y décima de las formuladas por la contratista adjudicataria, LARENA, SOC. COOP.

CONCLUSIÓN

En opinión de la funcionaria que suscribe y de conformidad con las consideraciones expuestas, deben ser desestimadas las referenciadas alegaciones formuladas por la contratista adjudicataria LARENA, SOC. COOP del contrato del servicio de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del CAI de Fuente Álamo de Murcia", por los hechos reiterados desde la puesta en marcha del servicio del 25 de octubre de 2021 hasta la fecha de la incoación de la nueva resolución del contrato.

Por encima de cualquier contrato, todas las personas somos responsables del bienestar y la protección de los/as niños/as. Padres y madres, ciudadanos, profesionales e instituciones públicas y privadas forman parte de un sistema global de protección en el que cada uno tiene unas funciones determinadas respecto a la protección y defensa de los derechos de los menores."

RESULTANDO que con fecha de 12 de julio de 2022 se emitió informe por el Sr. Interventor Municipal en contestación al reiterado escrito de alegaciones presentado por la Mercantil adjudicataria, en los siguientes términos:

".../...

1.- En la referida sesión plenaria se acordó iniciar un segundo procedimiento de resolución del contrato referido, manteniendo y dando por válidos en este nuevo procedimiento todos los actos y trámites realizados en el expediente anterior de resolución del contrato, y confiriendo audiencia a la adjudicataria del contrato por plazo de diez días para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, dado "que es un hecho constatado que los continuos y reiterados incumplimientos de obligaciones esenciales por la adjudicataria del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia" está derivando en graves perjuicios para los menores y sus familias, para las trabajadoras del CAI y para los intereses generales, creando una situación insostenible principalmente por la desatención hacia los menores, pudiendo llegar a crearse ocasiones de peligro por dicha falta de cuidados hacia los menores. Además, vistos los informes de la responsable del contrato y de la Intervención Municipal que acreditan, que dichos incumplimientos por la adjudicataria no son aislados y tampoco por parte de ésta se ha intentado solucionarlos, pese a los reiterados requerimientos realizados a tal fin por el Ayuntamiento, se considera que se hace necesario el inicio de un nuevo expediente en aras a la resolución del contrato, ya que no es posible su reconducción dada la aptitud de la adjudicataria desde el inicio del contrato.", tal y como se refleja en los resultandos del acuerdo plenario indicado.

Igualmente consta acreditado en el expediente que el citado acuerdo fue notificado a la mercantil alegante en fecha 17/06/2022 con registro de salida 2022/3498, siendo leída la referida notificación por su destinataria en fecha 20/06/2022 por lo que el escrito de alegaciones ha sido presentado fuera del plazo conferido para alegaciones, lo que se deja indicado a los efectos administrativos que procedan.

2.- En lo que respecta al Informe de Intervención a que se refiere el acuerdo plenario impugnado como uno de los fundamentos del mismo, se hacían constar los hechos y datos siguientes:

A) Se hacía referencia al Informe de la técnico municipal responsable del contrato de fecha 02/06/2022, en que se ponía de manifiesto el incumplimiento reiterado por parte de LARENA de obligaciones esenciales del contrato contenidas en las Cláusulas 21.3 c) y e) del PCAP regulador, consistentes en la no adscripción al Centro de los medios personales y materiales necesarios para la adecuada ejecución del contrato, en la falta de pago de los salarios a los trabajadores y su retención de IRPF, y el incumplimiento de la obligación de abono puntual de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, así como el incumplimiento de las "Normas de Gestión Ingresos CAI" gestionados y percibidos por la contratista de los usuarios del centro por cuenta del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 21.2 PCAP, según el acuerdo de la JGL de fecha 27 de octubre de 2021 que aprobó dichas normas, y que indebidamente retiene en su poder destinándolos a usos ajenos al centro, haciendo referencia igualmente a la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los apartados 1.14, 1.18, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.7 del PPT.

B) Igualmente en el Informe de Intervención tomado como base del acuerdo plenario impugnado se analizaba especialmente el incumplimiento por parte de LARENA de su obligación asumida contractualmente de gestionar por cuenta del Ayuntamiento los precios públicos por matriculación y asistencia al Centro, poniendo de relieve que por tal motivo, y al no haber ingresado en la tesorería municipal tales recursos municipales al retenerlos indebidamente en su poder aplicándolos a usos propios, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control interno de la gestión económico financiera del Ayuntamiento que corresponde a la Intervención municipal conforme a lo dispuesto en los artículos 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y 6.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, se requirió solidariamente a LARENA, SOCIEDAD COOPERATIVA, a Dª María Dolores Requena Gómez, y a D. Luis Moreno Fuentes para el reintegro de dichos fondos sin que las personal requeridas atendieran el requerimiento efectuado, incumpliendo así a obligación que les impone el artículo 6.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, impidiendo con ello el ejercicio de las funciones de control interno y fiscalización



NO1471c7910030abe407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

ejercidas por esta Intervención, alcanzando el importe de lo indebidamente retenido por las personas requeridas por matrícula y asistencia al Centro correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, la cantidad de 55.621,25€, asegurándose su reintegro a la tesorería municipal mediante la propuesta de incautación de la fianza depositada en metálico por importe de 38.800,00€ en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, quedando sin cobertura un saldo de 16.821,25€ que igualmente se propuso hacerlo efectivo con cargo a los derechos que en su caso corresponda percibir a LARENA por los servicios prestados en el contrato una vez desaparezcan los obstáculos que por el momento impiden la tramitación del reconocimiento y pago de las facturas presentadas, y en lo que exceda de estos derechos, contra el patrimonio de las demás personas requeridas solidariamente, a saber D^ª María Dolores Requena Gómez y D. Luis Moreno Fuentes.

C) Por último, se hacía referencia en el Informe de Intervención antedicho a la desestimación de las alegaciones formuladas por LARENA relativas a la falta de reconocimiento y pago de las facturas presentadas al cobro, y que ha esgrimido para intentar justificar sus incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato antes indicadas, pues la tramitación de la aprobación y pago de dichas facturas no ha podido realizarse por haber sido rechazadas, y así se ha notificado a la contratista, por las siguientes razones: a. En primer lugar, por lo dispuesto en el artículo 198 LCSP, que en su apartado 4 impone a la Administración la obligación de abonar el precio del contrato en los treinta días siguientes: a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, lo que no se ha producido en el presente caso tal y como acabamos de exponer y le ha sido notificado a la contratista oportunamente si que haya puesto remedio a esta situación. b. Y en segundo término, por lo dispuesto en el artículo 311 de la LCSP, especialmente lo dispuesto en su apartado 3, conforme al cual la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción, añadiendo que si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

3.- En el escrito de alegaciones que estamos contestando, LARENA solicita que se admita a trámite el mismo y se tenga por cumplimentado el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento.

No puede admitirse esta solicitud debiendo ser desestimadas las alegaciones que contiene, no sólo por haber sido presentadas fuera del plazo de diez días conferido, sino sobre todo porque en el aspecto material o sustantivo, ninguna de estas alegaciones enerva ni desvirtúa el contenido del acuerdo plenario impugnado, ya que en lugar de tratar de oponer fundamentos de hecho o de derecho que contradigan los incumplimientos contractuales de LARENA debidamente descritos en los Informes Técnicos y de Intervención que han servido de base para el acuerdo plenario de inicio de este segundo expediente de resolución contractual, la contratista alegante se ha limitado en sus Alegaciones Segunda a Novena a una rutinaria repetición de los mismos argumentos ya vertidos en anteriores trámites de audiencia que sucesivamente se le han concedido y que fueron desestimadas en su momento, y que pueden resumirse en los dos siguientes:

a) Por un lado, protestas de cumplimiento exacto y puntual de sus obligaciones contractuales por parte de LARENA expuesto en las Alegaciones Segunda, Tercera y Cuarta, si bien reconociendo de pasada un leve incumplimiento relativo a la reducción de jornada de algunos trabajadores, pero sin contradecir ni oponer nada respecto de los graves incumplimientos contractuales repetidamente puestos de manifiesto en el expediente (reducción del número de trabajadores preceptivamente necesarios, falta de titulación preceptiva en todos los trabajadores adscritos al centro, bajas por ILT sin cubrir, etc.), y reafirmando expresamente en la Alegación Octava ese exacto cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato, entre ellas y muy especialmente el puntual pago de los salarios de los trabajadores del centro, afirmación que resulta totalmente falsa porque en el expediente constan debidamente acreditadas las reclamaciones salariales planteadas ante la jurisdicción social por los trabajadores del centro debido al impago de sus salarios.

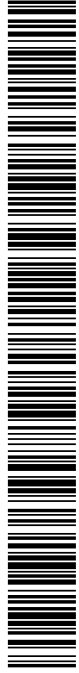
b) Y por otro lado, la acusación de injustificado bloqueo de los pagos del contrato por parte del Ayuntamiento, sin hacer ninguna referencia al hecho repetidamente puesto en su conocimiento de que han sido los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato totalmente acreditadas en el expediente y notificadas a la contratista sin que por esta se haya solucionado realmente dicha situación, los que han provocado no el bloqueo de ningún pago de obligaciones reconocidas al contratista reiteradamente alegado, sino el rechazo de las facturas presentadas por la imposibilidad jurídica y técnica de su reconocimiento y pago al contratista, al amparo no sólo en los artículos 198 y 311 de la LCSP antes indicados, sino también en las Cláusulas 21.2 y 21.3 c) y e) del PCAP, y apartados 1.14, 1.18, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.7 del PPT.

c) Por último, en la Alegación Décima, además de seguir insistiendo en que no existen incumplimientos esenciales del contrato pese a todas las evidencias en su contra acreditadas en el expediente, LARENA alega acerca de la apropiación por parte del Ayuntamiento de la fianza definitiva del anterior contrato que la ligaba al Ayuntamiento hasta octubre de 2021, afirmación total ente carente de fundamento jurídico no sólo por no haber solicitado el contratista dicha cancelación sino también por no haber transcurrido aún el plazo de garantía establecido en el artículo 111 LCSP.



NO1471c791003026e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46



NO1471c791003026e407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

4.- En resumen, de lo expuesto, deben extraerse las siguientes conclusiones:
1ª.- Están debidamente acreditados en el expediente los incumplimientos contractuales de términos esenciales del contrato atribuidos a LARENA consistentes en consistentes en:

- No adscripción al Centro de los medios personales, en nº de trabajadores obligatorios, titulación y jornada de trabajo, y materiales necesarios para la adecuada ejecución del contrato según la legislación sectorial aplicable y los Pliegos reguladores.

- Falta de pago de los salarios a los trabajadores y su retención de IRPF, lo cual aparece perfectamente acreditado en el expediente contradiciendo de plano las tajantes afirmaciones en sentido contrario reiteradamente manifestadas por LARENA.

- Falta de abono puntual de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

- Indevida retención en su poder destinándolos a usos ajenos al centro, de los precios públicos por matriculación y asistencia de los alumnos del Centro, de cuya gestión y e inmediato ingreso en arcas municipales está LARENA contractualmente encargada.

2ª.- Ninguna de las alegaciones formuladas en el escrito que estamos contestando, enerva o desvirtúa los incumplimientos de términos esenciales del contrato acreditados en el expediente y referidos en la conclusión anterior, al tratarse de meras afirmaciones del contratista sin soporte documental y que además son totalmente desmentidas por los documentos obrantes en el expediente.

3ª.- Tampoco resulta justificada la atribución al Ayuntamiento de bloqueo de los pagos debidos a LARENA, porque la obligación cuyo pago se reclama no ha llegado a nacer debido al rechazo de las facturas presentadas por no haberse prestado los servicios facturados en los términos previstos en el contrato, al amparo de lo dispuesto en los artículos 198 y 311 de la LCSP y en las Cláusulas 21.2 y 21.3 c) y e) del PCAP, y apartados 1.14, 1.18, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.7 del PPT.

4ª.- No obstante lo anterior, y para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, a la vista de que efectivamente el contratista ha realizado alguna de las prestaciones del contrato si bien de forma inadecuada y con incumplimientos de obligaciones esenciales del mismo que han motivado su resolución, una vez producida esta deberá practicarse la liquidación correspondiente de conformidad con el contratista mediante una estimación del coste de dichos servicios, para su reconocimiento y abono al mismo.

5ª.- Por lo expuesto, deben desestimarse las alegaciones contenidas en el escrito presentado por LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA en fecha 06/07/2022 (RGE 2022/6546), contra el acuerdo plenario de fecha 16 de junio de 2022 por el que se aprobó incoar procedimiento de Resolución del contrato de Servicios del centro de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", pudiendo continuar la tramitación del expediente."

RESULTANDO que por esta Alcaldía y en base a los informes emitidos y que obran en el expediente, a los que se ha hecho referencia anteriormente, se ha considerado que por parte de la Mercantil adjudicataria del contrato se están incumpliendo desde el inicio, y de forma reiterada, sus obligaciones esenciales. Incumplimientos que no son una actuación aislada sino reiterada en el tiempo por dicha adjudicataria y que, como se demuestra por los hechos que obran en el expediente, no es susceptible de reconducción. No se trata de que la Mercantil adjudicataria no cumpla con obligaciones que puedan ser interpretadas, sino que incumple sus obligaciones establecidas en el contrato y en la ley (en particular, cuando se trata de falta de adscripción de personal, de carencia de este de la titulación exigida, retención en su poder de los precios públicos, etc.).

Además, no hay que confundir este contrato de servicios, cuya resolución se pretende, con el anterior contrato que era de gestión de servicio público; contratos que tienen naturaleza distinta y, por tanto, diferentes.

De todo ello se desprende que hay que estar al interés de los menores, que es el verdadero interés público a proteger, y no un supuesto interés de mantener el contrato que, únicamente, beneficiaría a la Mercantil adjudicataria y le posibilitaría continuar con sus incumplimientos contractuales.

RESULTANDO que, en base a todo ello, con fecha 18 de julio de 2022, esta Alcaldía y para la continuación del expediente, emitió Propuesta de Resolución del contrato, en la que, tras la exposición de los hechos y las consideraciones jurídicas aplicables, se proponía la adopción de los siguientes Acuerdos:

".../...

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Mercantil adjudicataria "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" mediante escrito NRE 2022-6546 en base a los motivos contenidos en los informes emitidos por el Secretario General de fecha de 8 de julio de 2022, por la Jefa de la Unidad de Servicios Sociales, Igualdad y Educación de fecha de 11 de julio de 2022 y por el Sr. Interventor Municipal de fecha de 12 de julio de 2022, transcritos anteriormente y que acreditan el incumplimiento por parte de la mercantil adjudicataria de sus obligaciones esenciales del contrato, tal y como ya se hacía constar en los informes técnicos del Secretario General de 3 de junio de 2022, de la responsable contrato de fecha de 2 de junio de 2022 y del Sr. Interventor Municipal de fechas 10 de mayo y 13 de junio de 2022, emitidos para el inicio del expediente de resolución del contrato.

2º.- Resolver el contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", suscrito entre este Ayuntamiento y "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" y formalizado en documento administrativo el 25 de octubre de 2021, por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato, como es la no adscripción al Centro de los medios personales (en nº de trabajadores obligatorios, titulación y jornada de trabajo); la falta de adscripción de los medios materiales necesarios para la adecuada ejecución del contrato

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

según la legislación sectorial aplicable y los Pliegos reguladores; la falta de pago de los salarios a los trabajadores y su retención de IRPF; la falta de abono puntual de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social; y, la indebida retención en su poder destinándolos a usos ajenos al centro de los precios públicos por matriculación y asistencia de los alumnos del Centro, de cuya gestión e inmediato ingreso en arcas municipales está LARENA contractualmente encargada.

3º.- Incautar la garantía prestada por incumplimiento culpable del contrato por parte de la adjudicataria.

4º.- Solicitar Dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia al haber formulado la adjudicataria oposición a la resolución del contrato, acompañando copia íntegra del expediente administrativo.

5º.- Suspender el procedimiento de resolución del contrato por el tiempo que medie entre esta petición de Dictamen y su recepción, en los términos establecidos en el art. 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“.../...”

RESULTANDO que por Decreto de Alcaldía Nº. 2022-1055 de 18 de julio de 2022 se remite al Consejo Jurídico de la Región de Murcia dicha propuesta de Resolución y la documentación obrante en el expediente administrativo para la emisión de Dictamen.

RESULTANDO que por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se notifica al Ayuntamiento con fecha 2 de agosto de 2022 Acuerdo nº 20/2022, por el que solicitan subsanación de la documentación remitida. Documentación que se le remite con fecha 3 de agosto de 2022.

RESULTANDO que con fecha 8 de septiembre de 2022, por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se remite Dictamen nº 205/2022 que, tras los Antecedentes y Consideraciones que estima convenientes, textualmente en su *Consideración Tercera (sobre el fondo del asunto)*, dice:

“.../...”

TERCERA. Sobre el fondo del asunto.

I. Aunque acabamos de indicar que el procedimiento sobre el que ahora se dictamina es diferente del que examinamos en nuestro Dictamen 93/2022, es lo cierto que el fondo de la cuestión suscitada no lo es, razón por la cual fue acertada la decisión de convalidar las actuaciones en él realizadas conservando la documentación del expediente instruido e incorporándola al nuevo. Esto nos permite invocar los razonamientos que en aquel se hicieron sobre la cuestión de fondo sometida a enjuiciamiento y que, dado el acervo documental con que se contaba, lo fue en un sentido desfavorable a la resolución propuesta.

En ese momento se estimó que, considerando resuelto el problema de interpretación planteado respecto al número y tipo de jornadas a incorporar por la empresa en la ejecución del contrato en la fecha en que ésta hizo reconocimiento expreso de aceptación del criterio mantenido por la Administración (15 de febrero de 2022), los documentos obrantes en el expediente servían para constatar su acatamiento formal, pues se adjuntó el certificado de la Seguridad Social de 14 de febrero sobre los trabajadores en alta en la empresa, prácticamente coincidente con lo requerido por la Administración, con ligeras diferencias que permitían a este Consejo calificarlas como faltas sin la gravedad suficiente para determinar la resolución sin más, teniendo en cuenta que ésta es el último remedio legalmente previsto y que los propios órganos del Ayuntamiento hacían expresa salvedad a la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de una obligación esencial, no se decretara la resolución del contrato sino que se impusieran penalidades. Ello junto con el hecho de que las afirmaciones de la empresa sobre su trayectoria ejemplar como contratista del Ayuntamiento en un periodo dilatado de ejercicios, no puestas en cuestión por el Ayuntamiento, llevaron a vislumbrar una situación fáctica y jurídica completamente diferente de la que ahora se plasma en el expediente remitido, propiciando una reconsideración del juicio enunciado.

Nos referimos al hecho de que en el momento presente se han incorporado al expediente documentos, posteriores a los examinados en el primer Dictamen, que acreditan la conducta de la empresa que demuestra su contumacia, manteniendo reiteradamente distintos incumplimientos a lo largo del tiempo.

II. 1. El primero de ellos es el relativo a su obligación, calificada de esencial en la cláusula 21.3 PCAP, respecto del número y características del personal que debía adscribir a la ejecución del contrato. La responsable del contrato lo ha puesto de manifiesto en sus informes de 2 de junio y 11 de julio de 2022, con apoyo en las actas de seguimiento del contrato de 4 y 12 de mayo, y 15 de junio de 2022. La situación descrita en esta última (Antecedente Duodécimo), a la que se acompaña un reportaje fotográfico del estado de las instalaciones, no deja duda sobre los incumplimientos denunciados.

Igualmente, la inobservancia de dicho mandato es constatada en el acta de la Policía Local de 22 de mayo de 2022 en la que se relacionan nominalmente las personas presentes en dicho momento. Ninguna de esas afirmaciones ha sido desvirtuada por prueba alguna de contrario por la empresa.

2. El impago de los salarios y su correspondiente retención del IRPF también ha quedado demostrado en el expediente por las mismas actas antedichas, así como por la ausencia de los documentos que los debían demostrar en aplicación de las previsiones del PCAP, hecho que tampoco ha sido contradicho por la empresa.

3. La empresa ha reconocido que retiene el importe de las cuotas de matrícula y de asistencia correspondientes a los precios públicos que los usuarios deben abonar por el servicio, incumpliendo así otra obligación contractual establecida en la cláusula 21.2 PCAP, desarrollada en su forma de cumplimiento por el acuerdo de Pleno de 27 de octubre de 2021, notificado electrónicamente a la empresa el mismo día. A tenor de las normas de gestión de dichos ingresos, la empresa debía gestionar las altas,



NO1471ct910030abe407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

bajas y asistencias de los alumnos al centro así como el cobro de las cuotas manteniendo permanentemente actualizada dicha información a disposición del responsable municipal del contrato y, transcurrido el plazo de pago, ingresar mensualmente el importe recaudado en una cuenta corriente de titularidad municipal remitiendo mensualmente el resguardo del ingreso al responsable del contrato que lo debería conformar o, en su caso, formular los reparos que procedieran. Como hemos dicho, la empresa reconoce en sus escritos de alegaciones de 24 de mayo y 6 de julio de 2022 que retiene el importe recaudado, haciendo prueba de este incumplimiento.

Sobre este extremo, además de por posibles responsabilidades contables, conviene incidir, pues la empresa justifica su conducta en el hecho de que el Ayuntamiento retiene los pagos de los que ella es acreedora por la prestación del servicio, atribuyéndose una facultad de la que no goza y desconociendo, a la vez, que ella no es acreedora de la Administración mientras no se reconozcan expresamente las obligaciones, porque el régimen de reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales en el ámbito administrativo cuenta con una normativa específica que parte de la aplicación de la que se conoce como "regla del servicio hecho" (artículo 21.2 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; artículo 189.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 198.1 y 210 LCSP). Esta regla demanda la previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista para poder exigir su pago a la Administración, que está obligada a comprobar si la prestación ha sido ejecutada en los términos pactados. De no ser así, no pueden reconocerse las obligaciones ni, por tanto, hablarse de obligaciones vencidas y exigibles y, por consiguiente, imputarse demora en su pago respecto del plazo legalmente establecido, dado que su inicio depende de que tal reconocimiento se produzca. Esto impide admitir dicha demora en el pago como causa de suspensión del contrato invocada por la empresa, como acertadamente hizo el Ayuntamiento en su acuerdo de 16 de junio de 2022.

Como bien exponen los órganos preinformantes, especialmente los informes del Interventor municipal de 15 de junio y 12 de julio de 2022, no pudieron reconocerse las obligaciones por la prestación del servicio porque no se conformaron las facturas presentadas en el registro electrónico FACe, frustrando su vencimiento y exigibilidad.

Dicho lo anterior, es necesario descartar la figura de la compensación como fórmula de extinción de las obligaciones al no estar expresamente contemplada entre las formas de pago de las obligaciones nacidas de este contrato y, más aún, porque no tratándose de obligaciones vencidas y exigibles, faltarían requisitos esenciales de dicha fórmula de extinción, tal como correctamente afirmó el Interventor municipal en su requerimiento de 10 de mayo de 2022.

III. Entre las causas de resolución de los contratos reguladas en el artículo 211 LCSP figura el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato siempre que así hubieran sido reconocidas como tales en los respectivos pliegos. En el caso examinado vemos que concurre dicha causa junto con otros incumplimientos que por sí solos podrían justificar la extinción de la relación contractual al prevalecer sobre su mantenimiento por razones de interés público, concretadas en el expediente en la defensa de los intereses de los menores, destinatarios directos de la prestación, tal como fundamentamente entiende el órgano de contratación.

IV. Como consecuencia, se estima concurrente una causa de resolución imputable al contratista con los efectos que de ello se derivan a tenor de lo establecido en el artículo 213.3 LCSP según el cual "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada". Su cuantificación deberá efectuarse en expediente contradictorio a instruir tras el acuerdo de resolución.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del contrato de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", celebrado entre dicha entidad y "Larena, Sociedad Cooperativa", el 25 de octubre de 2021, por las razones y con los efectos previstos en la Consideración Tercera de este Dictamen. "

CONSIDERANDO lo establecido en los artículos 111, 190, 191, 198, 209, 211 a 213, 311 y 313 y Disposición Adicional Segunda, todos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO los arts. 109 a 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

CONSIDERANDO el art. 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

CONSIDERANDO el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CONSIDERANDO el artículo 6.3 del Real Decreto, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local.

CONSIDERANDO lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Clausula 21.2 y 21.3 c) y e).

CONSIDERADO el Pliego de Prescripciones Técnicas, puntos 1.4, 1.6.3, 1.6.5, 1.9, 1.10, 1.14, 1.18,



NO1471ct791003005e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

2.2.1, 2.2.2, 2.2.7 y 3.1.3.1.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Resolución de 16 de junio de 2010 de la Dirección General de Centros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación a los Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil.

CONSIDERANDO el artículo 5.2 del RD 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del Segundo Ciclo de Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria.

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 10 y en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 4 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en las instrucciones 8ª punto 3 (BORM núm. 157 de 10 de julio de 2010), siendo de aplicación obligatoria en la Región de Murcia.

CONSIDERANDO la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, art. 12.2 que "La educación infantil tiene carácter voluntario y su voluntad es contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños".

CONSIDERANDO la Ley Orgánica 3/2020, de 29 diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CONSIDERANDO la Resolución de 20 de octubre de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

CONSIDERANDO la Resolución de 12 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica el XII Convenio colectivo de asistencia y educación infantil (BOE núm. 178 de 26 de julio de 2019).

CONSIDERANDO el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación infantil y se fijan sus enseñanzas mínimas.

CONSIDERANDO la Orden ESD/4066/2008, de 3 de noviembre, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil.

CONSIDERANDO la Orden de 27 de octubre de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CONSIDERANDO las "Normas de Gestión Ingresos CAI", acuerdo que adoptó la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2021 conforme a la cláusula 21.2 párrafo 3º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 21.2 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en el art. 189.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los arts. 198.1 y 210 de la LCSP, todos respecto al régimen de reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales.

En base a lo anterior, considerando las atribuciones que confiere al Pleno de la corporación la Disposición Adicional 2ª.2 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, a dicho Pleno se propone la adopción de los siguientes Acuerdos:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Mercantil adjudicataria "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" mediante escrito (NRE 2022-6546) con fecha 6 de julio de 2022, en base a los motivos contenidos en los informes emitidos por el Secretario General de fecha de 8 de julio de 2022, por la Jefa de la Unidad de Servicios Sociales, Igualdad y Educación de fecha de 11 de julio de 2022 y por el Sr. Interventor Municipal de fecha de 12 de julio de 2022, transcritos anteriormente y que acreditan el incumplimiento por parte de la mercantil adjudicataria de sus obligaciones esenciales del contrato, tal y como ya se hacía constar en los informes técnicos del Secretario General de 3 de junio de 2022, de la responsable contrato de fecha de 2 de junio de 2022 y del Sr. Interventor Municipal de fechas 10 de mayo y 13 de junio de 2022, emitidos para el inicio del expediente de resolución del contrato.

2º.- Resolver el contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia", suscrito entre este Ayuntamiento y "LARENA SOCIEDAD COOPERATIVA" y formalizado en documento administrativo el 25 de octubre de 2021, por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato, como es la no adscripción al Centro de los medios personales (en nº de trabajadores obligatorios, titulación y jornada de trabajo); la falta de adscripción de los medios materiales necesarios para la adecuada ejecución del contrato según la legislación sectorial aplicable y los Pliegos reguladores; la falta de pago de los salarios a los trabajadores y su retención de IRPF; la falta de abono puntual de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social; y, la indebida retención en su poder destinándolos a usos ajenos al centro de los precios públicos por matriculación y asistencia de los alumnos del Centro, de cuya gestión e inmediato ingreso en arcas municipales está LARENA contractualmente encargada.

3º.- Incautar la garantía prestada por incumplimiento culpable del contrato por parte de la adjudicataria.

4º.- Notificar este Acuerdo a la Mercantil adjudicataria del contrato, a los efectos oportunos".

Acto seguido se producen las siguientes intervenciones:

D. José A. Oliver Legaz hace uso de la palabra para manifestar lo siguiente:



N01471c791003026e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46



NO1471ct9100303e407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

“Hoy nos encontramos en esta situación por los incumplimientos constantes y mantenidos en el tiempo por Larena con respecto a: número de trabajadoras obligatorio para prestar el servicio, falta de pago de los salarios y su retención de IRPF e indebida retención de dinero del Ayuntamiento en poder de Larena, entre otros muchos.

Anteriormente, el servicio de conciliación del Ayuntamiento para las edades de 0 a 3 años se venía realizando mediante una concesión.

Este contrato de concesión a favor de Larena se firmó el 19 de julio de 2012 donde el concesionario gestionaba el servicio por su cuenta, y a su riesgo y ventura, tal y como especificaba la cláusula 1.4 de aquel contrato. Es decir, que Larena cobraba las cuotas de matrícula y asistencia al centro, y sus ingresos dependían de la cantidad de niños que tenía. para el ayuntamiento, el único gasto que suponía, eran 1.500€ al año que se le daban a larena como subvención para el equilibrio financiero.

a partir de la nueva ley de contratos del sector público, ley 9/2017, este tipo de servicio ya no puede ser concesión y tiene que sacarse a licitación como una prestación de servicio. esto quiere decir que el ayuntamiento saca unas condiciones y un precio máximo de lo que puede costar prestar el servicio, y las empresas que se presentan, aceptan esas condiciones, esas reglas de juego, y ofertan su proyecto educativo, por el que obtienen una puntuación, y su oferta económica anual, por la que también obtienen una puntuación. ambas puntuaciones se suman y se clasifican las ofertas.

en este caso, en el año 2021 el servicio de conciliación salió a licitación como una prestación de servicios con una cantidad máxima anual de 224.222,36 euros/año.

Se presentaron 3 licitadores, entre ellos LARENA, que presentó la mejor oferta relación calidad/precio por un precio anual de 194.000 euros. Por tanto, el Ayuntamiento para que se preste este nuevo servicio, que no tiene nada que ver con el anterior, con las mejores condiciones, materiales educativos incluidos, 7 educadores infantiles, 1,5 personal de apoyo y una directora del centro con la titulación, debe pagar 16.166,67€ por mes, con independencia de que haya 20 niños o 107, que es la capacidad máxima del centro. Es decir, la empresa se asegura unos ingresos fijos durante cuatro años que dura el contrato y ya no tiene la incertidumbre anterior de la concesión, que corría a su riesgo y ventura. En este caso, el Ayuntamiento contaría con los ingresos mensuales y de matrículas.

Tras esta breve introducción paso a explicar los hechos que conducen a la resolución del actual contrato de prestación de servicios con la empresa prestataria, LARENA:

El contrato con Larena se firmó el 25 de octubre de 2021 y según la cláusula séptima del PCAP “El contrato tiene una duración de cuatro años, a contar desde el día siguiente al de la formalización del mismo en documento administrativo”.

Por tanto, el contrato comienza el 26 de octubre de 2021.

El 27 de octubre de 2021 se aprueban en JGL las normas de gestión del CAI, donde entre otras cosas, Larena se encargaba de la gestión de cobro de las matrículas y mensualidades, para luego tener que ingresárselas al Ayuntamiento.

al tratarse de una prestación de servicios, el contrato tiene un funcionario responsable del contrato, para velar por su cumplimiento en todo momento. el 28 de octubre, la persona responsable del contrato va a visitar el centro para ver el comienzo de este nuevo contrato de la empresa prestataria del servicio (no concesionaria). Se ponen de manifiesto ciertas cosas que hay que corregir y así se le traslada a la directora del centro y a la empresa.

La obligación de Larena de presentar los listados mensuales actualizados de asistentes al centro, de comprar los materiales educativos, de presentar los justificantes de altas del personal mínimo cualificado que debe tener según ley, así como del justificante de ingreso en la cuenta del ayuntamiento de las cuotas mensuales, son requisitos para que la persona responsable del contrato pueda dar por válida la factura que cada mes presente Larena.

Por ello, ante la falta de justificación, se le requirió en diversas ocasiones para que subsanase la falta de cumplimiento, requisito necesario para dar conformidad a las facturas y pagar.

No subsanándose en ningún momento, 3 meses después del inicio, la responsable del contrato emitió informe en el que se ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de la adjudicataria de las obligaciones esenciales establecidas en relación con la adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato.

Estos incumplimientos de las obligaciones esenciales, tras informes de Secretaría e Intervención, supusieron incoar, es decir, iniciar el expediente de resolución del contrato según acuerdo del pleno de 6 de febrero de 2022.

La resolución sería efectiva si no se hubiese opuesto la empresa prestataria, es decir, si no hubiese alegado ese acuerdo. Al oponerse, la legislación nos obliga a pedir dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia y así se hizo.

El pasado 4 de mayo de 2021 recibimos el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia desfavorable a la resolución, entre otras cosas, porque el contrato acababa de empezar.

Sin embargo, en todo ese tiempo se sucedían las quejas generalizadas de los padres en cuanto a la prestación deficiente del servicio, quejas no solamente enviadas por email, sino también registradas en el Ayuntamiento. También las profesoras registraron quejas y además, dejaron de cobrar sus salarios desde mediados de febrero. Aun así, Larena seguía recaudando fondos de derecho público, es decir, dinero del Ayuntamiento de las cuotas de los padres hasta el mes de mayo, siendo la recaudación mensual de diciembre de 2021 a mayo de 2022 de 55.000€ aproximadamente; dinero que tiene Larena.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

Paralelamente, se inició un nuevo expediente de contratación del servicio que siempre quedaba supeditado a que el contrato con Larena se resolviese, es decir, si Larena continuaba, este proceso de adjudicación no sería efectivo; si se finalizase, se resolviese el contrato con Larena, la empresa que resultase del proceso de licitación, sería la adjudicataria y por tanto la nueva prestataria del servicio. Se presentaron 7 empresas y hoy se propone como adjudicataria, en el siguiente punto del orden del día, a la tercera clasificada, que debe justificar la documentación.

Mientras, en todos estos meses, Larena seguía incumpliendo las obligaciones esenciales del contrato.

En el pleno de 16 de junio se incoó un nuevo expediente de resolución, tras los informes de la Responsable del contrato, del Secretario General e Interventor Municipal.

En este caso, además, se ponen de manifiesto quejas y denuncias sobre la prestación del servicio por partes de madres, padres y profesoras del centro, quejas como: la falta de personal, ausencia de material didáctico, falta de higiene de los niños, ausencia de calefacción en los días de frío, las educadoras no cobran los salarios, etc.

También, la responsable del contrato y el Intervención Municipal concluyen que los incumplimientos por la adjudicataria Larena no son aislados y tampoco por parte de ésta se ha intentado solucionarlos, pese a los reiterados requerimientos realizados a tal fin por el Ayuntamiento, y no es posible su reconducción dada la aptitud de la adjudicataria desde el inicio del contrato.

por tanto, era un hecho constatado que los continuos y reiterados incumplimientos de obligaciones esenciales por la adjudicataria del contrato de servicios estaba derivando en graves perjuicios para los menores y sus familias, para las trabajadoras y para los intereses generales, creando una situación insostenible principalmente por la inadecuada atención hacia los menores.

Ese 16 de junio el pleno aprobó la propuesta de resolución del contrato.

Larena se volvió a oponer, por lo que se mandó todo el expediente de nuevo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

El pasado 1 de septiembre Larena decidió suspender unilateralmente el servicio pese a la obligación de prestarlo como mandaba la resolución del pleno. Nos reunimos ese día con parte de las madres y padres afectados, indicándoles cómo estaba la situación en ese momento.

Esa misma mañana, tras la reunión con las madres y padres, nos llega un auto del contencioso-administrativo, proceso del que no teníamos constancia, donde se tomaba como medida cautelarísima, que el Ayuntamiento debía pagar 48.000€ a Larena sin entrar en el fondo del asunto, dándonos 3 días hábiles para alegar. En el mismo auto, la jueza no le concede la suspensión del servicio a Larena, sin embargo, la empresa manda comunicado diciendo que abrirá al día siguiente de que el Ayuntamiento le pague.

Hay que resaltar que trabajar con la administración conlleva una solvencia económica y financiera que se exige en los procesos de contratación, precisamente porque en los momentos de discrepancia en el reconocimiento de las facturas, la empresa debe seguir funcionando y no supeditar que cobre sus facturas, para que preste el servicio. Así funcionan todas las empresas que trabajan para la administración, a veces cobran inmediatamente, otras veces tardan meses, o años si hay procesos judiciales, hasta que se aclaran esas discrepancias y se reconocen las liquidaciones.

Posteriormente, el día 8 de septiembre nos llega el dictamen del Consejo Jurídico y a la misma vez, el auto de la jueza ratificando el pago inmediato de casi 48.000€ y volviéndole a incidir a Larena que el servicio no debía suspenderse y que debería estar prestándose desde el 1 de septiembre. El pago de esa cantidad lo realizamos el jueves 15 de septiembre, pagando 10.000€ a la Seguridad Social por la deuda de Larena con este organismo y 38.000 euros a la empresa. Conviene recordar que Larena tiene 55.000+38.000= 93.000 euros ya en su poder, dinero que todavía no ha ido a ninguna trabajadora; alguien debe estar cobrando y no son las trabajadoras que han estado cuidando a los niños. Esa tarde nos volvimos a reunir con las madres y padres en la Cámara Agraria para explicarles la situación hasta esa fecha.

Quiero hacer mención especial a que siempre vamos a cumplir con las resoluciones judiciales, y aunque este auto no quiera entrar en el fondo de la cuestión, lo hemos acatado con la cifra económica que dice Larena que le debemos.

Como muchas veces se ha explicado aquí, las facturas no han sido conformes por incumplimientos de aportación de documentación justificativa, pero además quiero hacer especial hincapié que la factura mensual debe tener un importe de 16.166,67€, es decir, el precio ofertado por Larena de 194.000 euros al año entre 12 meses; sin embargo desde el principio ha estado pasando todas las facturas con un importe de 16.666,67€, es decir, 200.000€ al año, lo que supone "engordar" en 500€ cada factura mensual. Han intentado utilizar la picaresca también en este sentido y ya se han llevado 3.500€ más de noviembre de 2021 a mayo de 2022. Pero como digo, acatamos la resolución de la jueza y hemos pagado.

A modo de resumen, las consideraciones del dictamen del Consejo Jurídico son las siguientes literalmente:

-Se han incorporado al expediente documentos, posteriores a los examinados en el primer Dictamen, que acreditan la conducta de la empresa que demuestra su contumacia (que se mantiene firme en su comportamiento), manteniendo reiteradamente distintos incumplimientos a lo largo del tiempo.

1. El primero de ellos es el relativo a su obligación, calificada de esencial en la cláusula 21.3 PCAP, respecto del número y características del personal que debía adscribir a la ejecución del contrato acompañándose también un reportaje fotográfico del estado de las instalaciones que no deja duda sobre los incumplimientos denunciados.



N01471c7910030a5e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

2. El impago de los salarios y su correspondiente retención del IRPF también ha quedado demostrado.

3. La empresa ha reconocido que retiene el importe de las cuotas de matrícula y de asistencia correspondientes a los precios públicos que los usuarios deben abonar por el servicio, incumpliendo así otra obligación contractual establecida.

Sobre este extremo, además de por posibles responsabilidades contables, conviene incidir, pues la empresa justifica su conducta en el hecho de que el Ayuntamiento retiene los pagos de los que ella es acreedora por la prestación del servicio, atribuyéndose una facultad de la que no goza y desconociendo, a la vez, que ella no es acreedora de la Administración mientras no se reconozcan expresamente las obligaciones, porque el régimen de reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales en el ámbito administrativo cuenta con una normativa específica que parte de la aplicación de la que se conoce como "regla del servicio hecho" (artículo 21.2 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; artículo 189.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 198.1 y 210 LCSP). Esta regla demanda la previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista para poder exigir su pago a la Administración, que está obligada a comprobar si la prestación ha sido ejecutada en los términos pactados. De no ser así, no pueden reconocerse las obligaciones ni, por tanto, hablarse de obligaciones vencidas y exigibles y, por consiguiente, imputarse demora en su pago.

Es necesario descartar la figura de la compensación como fórmula de extinción de las obligaciones al no estar expresamente contemplada entre las formas de pago de las obligaciones nacidas de este contrato.

III.

Entre las causas de resolución de los contratos reguladas en el artículo 211 LCSP figura el incumplimiento de las obligaciones esenciales.

En el caso examinado vemos que concurre dicha causa junto con otros incumplimientos que por sí solos podrían justificar la extinción de la relación contractual al prevalecer sobre su mantenimiento por razones de interés público, concretadas en el expediente en la defensa de los intereses de los menores, destinatarios directos de la prestación, tal como fundamentamente entiende el órgano de contratación.

Como consecuencia, se estima concurrente una causa de resolución imputable al contratista con los efectos que de ello se derivan a tenor de lo establecido en el artículo 213.3 LCSP según el cual "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada". Su cuantificación deberá efectuarse en expediente contradictorio a instruir tras el acuerdo de resolución.

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del contrato.

Como inciso, Larena decidió reanudar el servicio el pasado lunes 19 de septiembre. Se hizo visita por parte de la responsable del contrato requiriéndole a uno de los socios de la cooperativa para que aportase el alta de las trabajadoras que allí se encontraban, comprometiéndose a registrar esa información el mismo día. Hoy jueves, todavía no nos ha mandado el justificante de que esas trabajadoras están dadas de alta.

Por todo ello, se propone al Pleno de la Corporación desestimar las alegaciones de Larena y resolver el contrato de servicios por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato, como es la no adscripción al centro de los medios personales en número de trabajadoras obligatorias para la adecuada ejecución del contrato según la legislación sectorial aplicable y los pliegos; la falta de pago de los salarios a las trabajadoras y su retención del IRPF, la falta de abono puntual de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social; y la indebida retención en su poder de los precios públicos por matriculación y asistencia de los alumnos al centro.

Quiero aprovechar para dar las gracias por la paciencia a todos las madres y padres del centro, a las educadoras que llevan sin cobrar desde mediados de febrero, a todos ellos por su valentía en poner de manifiesto los incumplimientos de la prestataria del servicio. También gracias a los técnicos municipales por el trabajo desarrollado y ratificado expresamente en las consideraciones del dictamen del Consejo Jurídico, técnicos que han tenido que aguantar en algunas ocasiones la desconfianza y descalificación de algún miembro de la Corporación aquí presente. Gracias también a todo el personal de Servicios Sociales que durante este tiempo han estado siempre visitando el centro, llamando a los padres y velando siempre por el bienestar de los niños del Centro de Atención a la Infancia".

D. Antonio J. García Conesa dice que, dado que la propuesta se fundamenta en una serie de incumplimientos suficientemente acreditados en el expediente, su voto va a ser favorable a la propuesta. Alude a la tardanza en la tramitación de este expediente y a los perjuicios causados a las familias.

D^a. Lidia Moreno Castillejo expresa su apoyo a la propuesta en base a los acreditados incumplimientos y al contenido del dictamen del Consejo Jurídico.

D. Diego J. Martínez Mayordomo considera que este tema debería haberse resuelto hace meses por la vía del entendimiento o por decisión plenaria, pero llegados a este punto lo mejor es proceder a la resolución. Afirma que no se pone en peligro el servicio porque la actual adjudicataria del contrato está obligada a continuar desempeñándolo hasta que se adjudique a una nueva empresa. Ante los impagos sufridos por las trabajadoras de la guardería alude a la posibilidad de que el resultado de la liquidación se



NO471ct791003025e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

podiera dedicar al pago de esos salarios debidos. Por ello anuncia su apoyo a la propuesta. En este punto solicita una aclaración porque en el pleno pasado se les dijo que ojalá no se encontraran en un futuro en una residencia de ancianos regentada por LARENA, ¿se trató de un deseo o de un lapsus?

D. José A. Oliver dice que fue un lapsus.

D. Agustín Sánchez Mendoza dice que nos encontramos en una lamentable situación con los niños en desamparo y los padres que no pueden conciliar la vida familiar y laboral. Afirma que se trata de un fracaso político del Concejal de Contratación que no ha sabido reconducir esta situación tras once meses en los que la empresa ha estado sin cobrar llevándola al borde de la quiebra hasta que una juez con cuatro autos les ha obligado a pagar esas facturas que usted afirma que son ilegítimas. La juez afirma que el contrato se ha cumplido y, por tanto, ambas partes del contrato están obligadas a cumplir la ley y el pliego. Prosigue diciendo que este mismo servicio le va a costar al Ayuntamiento un exceso de 120.000 euros más al año. Dice que la Jefa responsable del servicio CAI "se ha extralimitado en sus funciones, haciendo inspecciones diarias y le van a exigir a esta funcionaria que haga lo mismo con la nueva empresa concesionaria, van a ser vigilantes y si no cumple esta misma medida la van a llevar a los tribunales y le van a pedir el cese inmediato de su puesto por extralimitarse", continúa diciendo "que esa vigilancia, ese acoso que ha tenido con ciertas trabajadoras laborales, un acoso diario obligándoles a firmar unas actas que no eran foliadas, que no estaban legitimadas y que escrito a mano porque en el papel, Sr. Oliver se soporta todo, yo en el papel puedo poner que soy multimillonario, que tengo mil millones de euros, pero es falso, no tengo ese dinero", afirma que "unas actas escritas a mano a mí no me convencen, lo que me ha convencido es la documentación que nos ha aportado LARENA". Dice que vamos a ver en qué puntos del pliego incumple LARENA y lo va a decir un juez porque esto ya está en manos de la justicia. Considera que se trata de una situación escandalosa que ha provocado dudas en los padres de la continuidad del servicio y ha provocado que se lleven a sus hijos a otros centros. Se refiere a "cinco o seis madres que le han insultado y descalificado con publicidad y las ha denunciado a esas seis señoras en el Cuartel de la Guardia Civil y las ha llevado ante los tribunales" y dice que le deben pedir disculpas. Continúa su intervención diciendo que él opina distinto y no está de acuerdo con la gestión del Sr. Oliver que ha faltado a la verdad en muchos puntos. Afirma que ahora la duda es si la tercera empresa UTE PROMED-XOANIÑA va a adquirir la responsabilidad de asumir a esas trabajadoras de las cuales una de ellas no tiene la titulación esencial para poder trabajar en la guardería, se trata de un problema añadido que puede hacer que la empresa tenga que contratar a una persona más y hacer que el servicio sea deficitario. Prosigue diciendo que "la Jefa de los Servicios Sociales obligó a través de un documento, un informe, a la empresa LARENA a contratar a esta persona de educadora infantil, ese documento está, yo lo he visto, a lo mejor ustedes no lo tienen y esta empresa el servicio es deficitario y ustedes en vez de ayudar a la empresa a reconducir la situación le ponen palos en las ruedas y las facturas están mal hechas, un mes, otro mes, once meses hasta que un juzgado los ha puesto firmes los ha puesto en cintura Sr. Oliver, los han obligado a pagar porque si no pagaban entraban en desacato y en desobediencia". Dice que le preocupa que el servicio de la guardería municipal siga con esta problemática, con esa alarma social, "con esa tensión que están viviendo diariamente las trabajadoras, una tensión provocada por una funcionaria que se extralimita en sus funciones, Sr. Oliver, se lo digo aquí públicamente en frente de la Interventora y del Sr. Secretario municipal, que conste en acta que este concejal dice que la Sra. Jefa de los Servicios Sociales se ha extralimitado en sus funciones, porque hay cuatro, seis, siete trabajadoras algunas se han tenido que coger la baja por la depresión, firmeme usted este documento, obligando a firmar documentos escritos a mano diariamente, una presión insostenible, personas que han cogido la baja por depresión que tenían terror de ir a la guardería, cuatro, cinco o seis madres insultando a estas educadoras infantiles que hacían un trabajo lo mejor posible, cumpliendo con su obligación que estaban sin cobrar meses, a ustedes no les ha preocupado que estas trabajadoras cobraran en absoluto, han ido al Ayuntamiento pidiendo que le pagaran a la empresa para que les pague, la empresa ha pagado el mes de agosto todas las nóminas hasta que le ha quedado un euro, ha pagado a la Seguridad Social porque en la Seguridad Social tenían dudas de que el Ayuntamiento hubiese pagado a la Seguridad Social y se ha pagado por dos veces y la empresa está con las diez trabajadoras con la titulación que manda el pliego y cumpliendo a rajatabla porque si no la juez le quita la potestad y desaparece y si no cumple también con los requisitos que el juzgado le ha impuesto esto sería un despropósito". Adelanta su voto en contra porque esta situación se tenía que haber resuelto hace ya diez meses.

Acabado el debate se procede a la votación de la Propuesta transcrita, previamente dictaminada por la Comisión Informativa de Asuntos Generales, resulta aprobada con los votos a favor correspondientes a los concejales del grupo municipal Popular, el del grupo municipal Ciudadanos, los concejales del grupo municipal Socialista, los concejales del grupo municipal de Vox y el voto en contra del edil de Cifa.

2.-Expediente 1634/2022. Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

Por parte del Sr. Secretario se procede a dar lectura a la Propuesta de Alcaldía, que dice así:

"RESULTANDO que en este Ayuntamiento se está tramitando, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitación urgente y varios criterios de adjudicación, precio más bajo y proyecto educativo, el expediente n.º 1634/2022 para la adjudicación del contrato de servicios de "Conciliación de la Vida Laboral y Familiar mediante Educación Infantil de Primer Ciclo del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia".



Nº 471c791003005e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46



NO1471c7910030a5e407e61010a0c20S

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

RESULTANDO que por el Ayuntamiento Pleno, como Órgano de Contratación, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2022, clasificó las ofertas presentadas en el presente procedimiento y procedió a requerir a Doña María del Carmen Vera Díaz, como la licitadora que había presentado la oferta de mejor relación calidad-precio para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de dicha Ley y carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva (5% del precio final ofertado).

RESULTANDO que, por parte de dicha licitadora, se presentó la documentación dentro del plazo establecido, siendo la misma insuficiente para la justificación de los requisitos previamente requeridos, por lo que con fecha 26 de agosto de 2022, se le requiere a la Sra. Vera Díaz para que subsane la documentación presentada, aportando nueva documentación dentro del plazo de los tres días naturales.

RESULTANDO que por parte de la Técnica de Administración General se emitió informe jurídico de fecha 31 de agosto de 2022, en el que textualmente se afirma que debe *"de considerarse insuficiente la documentación presentada por Dª María del Carmen Vera Díaz previo requerimiento y posterior plazo de subsanación para la acreditación de los requisitos previamente declarados en cumplimiento de aptitud para contratar, no cumpliéndose así con la Cláusula Decimosexta del PCAP."*

RESULTANDO que, por Acuerdo de Pleno, como Órgano de Contratación, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, se dio por retirada la oferta presentada por Doña María del Carmen Vera Díaz y se clasificó a la siguiente Mercantil en las ofertas presentadas y se procedió a requerir a la Mercantil "MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA, S.L.", como licitadora que había presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa en relación calidad-precio, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación administrativa y la constitución de la garantía definitiva establecida en el PCAP.

RESULTANDO que con fecha 12 de septiembre de 2022 por Doña Zoraida Almendros Guirao se ha presentado escrito en nombre de la Mercantil "MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA, S.L.", posteriormente reiterado por escrito de fecha 15 de septiembre de 2022 por el que manifiesta que la anterior adjudicataria del contrato, había dejado impagados los salarios a las trabajadoras, seguridad social, entendiéndose que por aplicación art. 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sería responsable solidaria de dichos pagos. Así mismo alega que dicha Mercantil no puede *"... asumir (ni el riesgo) de una responsabilidad solidaria por impago de salarios y de seguridad social de la anterior adjudicataria, en una importante cuantía, ni tampoco asumir los pleitos que presuntamente hayan interpuesto las trabajadoras ... es un un riesgo de quiebra para esta sociedad ..."*.

Finalmente comunica en este escrito que no presentará la documentación requerida.

RESULTANDO que las ofertas presentadas al procedimiento se clasificaron por el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de julio de 2022, según se detalla a continuación:

LICITADORES	Oferta	Puntos	Ptos. Valor técnico	TOTAL
MARIA DEL CARMEN VERA DIAZ	298.984,59	70,00	17	87,00
MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA,SL	312.567,12	43,34	30	73,34
UTE PROMED-XOANIÑA	309.306,79	49,74	14	63,74
EDUCACION INICIAL PREESCOLAR,SL	314.575,06	39,40	16,00	55,40
CEIP SAN AGUSTIN, SOC. COOP	318.136,32	32,42	16,00	48,42
SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES,SLU	324.615,00	19,70	11	30,70
COLORIN SIN FIN,SL	334.654,32	0,00	21,00	21,00

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que *"De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71."*

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 71.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que dispone como circunstancia que impedirá a los empresarios contratar, con las entidades comprendidas en el art.3, el *"... haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación,..."*

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Cláusula 16ª del Pliego de Administrativas que rige en el procedimiento donde textualmente dice, *"... De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46

plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

En base a lo anterior, considerando las atribuciones que confiere al Pleno de la corporación la Disposición Adicional 2ª.2 de la citada Ley, a dicho Pleno se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Entender que la Mercantil MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA, S.L., ha retirado su oferta, por los motivos referidos anteriormente.

2º.- Proceder a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, I.V.A. excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, y con las consecuencias previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

3º.- Requerir a la Mercantil “UTE PROMED CONSULTIN, S.L.U. - GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L., que ofertó la cantidad de 309.306,79 euros, I.V.A. excluido, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente al de la recepción de este acuerdo, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de dicha Ley y carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva (5% del precio final ofertado).

4º.- Notificar este acuerdo a los interesados y a la Intervención y Tesorería Municipal a los efectos oportunos”.

Acto seguido se producen las siguientes intervenciones:

D. José A. Oliver Legaz expone detalladamente el contenido de la propuesta anterior.

D. Antonio J. García Conesa dice estar de acuerdo en que se llame a la tercera empresa clasificada, una vez que la segunda ha retirado su oferta por lo que parece ser una justa causa, pero tienen dudas razonables sobre la procedencia de del punto segundo del acuerdo en el que se impone una penalidad del 3% teniendo en cuenta los motivos que aduce y los plazos transcurridos desde la apertura de las ofertas sin que se haya producido la adjudicación. No obstante, comprometidos como están con ofrecer una rápida solución a la situación de la guardería se van a abstener.

Dª Lidia Moreno Castillejo se refiere a las incidencias del proceso de adjudicación y anuncia su apoyo a la propuesta.

D. Diego J. Martínez Mayordomo también está de acuerdo en que el proceso continúe; pero, igual que en el caso anterior, les parece injusta y desproporcionada la exigencia de esa penalidad del 3% que ronda los 36.000 €. Por ello anuncia su abstención y expresa la preocupación de que se produzca una desbandada entre el resto de licitadores debido a la incertidumbre que tienen sobre los incumplimientos anteriores.

D. Agustín Sánchez Mendoza dice entender la situación que están viviendo las empresas licitadoras que, dada la situación que ha vivido la empresa actual con once meses sin cobrar, tienen miedo de que empiecen a prestar el servicio y luego no les paguen las facturas lo que sería una ruina. Ante ello, se están planteando no participar y excluir las ofertas. Dice que si las empresas están atentas a los medios de comunicación y a lo que se dice en los plenos están a la defensiva. Afirma que lo que le preocupa es que la guardería se cierre y el procedimiento quede desierto porque ninguna empresa se atreva a llevar el servicio dada la exigencia, el control, la rigurosidad que se lleva desde los organismos del Ayuntamiento. Por ello afirma que votará en contra.

Acabado el debate se procede a la votación de la Propuesta transcrita, previamente dictaminada por la Comisión Informativa de Asuntos Generales, resultando aprobada con los votos a favor correspondientes a los concejales del grupo municipal Popular y el del grupo municipal Ciudadanos, la abstención correspondiente de los concejales del grupo municipal Socialista y los concejales del grupo municipal de Vox, y el voto en contra del edil de Cifa.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, la Sra. Presidenta levanta la sesión a las veinte horas y diez minutos, del día de la fecha, extendiéndose la presente acta que firma conmigo la Sra. Alcaldesa autorizándola, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de todo lo cual, como Secretario, certifico.



1N01471c7910030a5e407e61010a0c20S

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ANGEL JOSE MEGIAS ROCA	Secretario General	03/10/2022 12:34
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	03/10/2022 12:46